

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Informando que se allega escrito del demandado Hugo Vicente Rodriguez Rincón en el que solicita se levante la medida de embargo del vehículo de placas NBF034. Sírvase Proveer.
Cali, 24 de abril de 2023

Auto No. 986
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Alimentos
Radicación: 76001311000419860191500
Demandante: María Cristina Benavides López en ese entonces
En representación Maria Fernanda y Jimena Alejandra Rodriguez Benavides (Hoy mayores de edad)
Demandado: Hugo Vicente Rodriguez Rincón

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que respecto de las alimentarias no se ordenado la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que la petición de levantamiento de medida de embargo este coadyuvada por las alimentarias, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Previo de ordenar el levantamiento de la medida de embargo solicitada se requiere que la petición debe estar debidamente coadyuvada, firmada y debidamente autenticada por las alimentarias María Fernanda y Jimena Alejandra Rodriguez Benavides.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 25 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b52b79d2c59dd212f55c797c49dfb986a64402175dc74aedd746be561

Documento generado en 24/04/2023 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.855
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-1995-03690-00
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ARCILA RAMIREZ y MARIBEL SANTACRUZ MUÑOZ

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, expídase a costa del memorialista, copia autentica de la Sentencia No.660 de fecha 15 de diciembre de 1995, la cual se requiere apostillada para presentar ante la Embajada Americana.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 25 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577bdd9f18a960fe28ddbc651d89cb18b426745b2995f17aab80c0851d5007c
Documento generado en 24/04/2023 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que reitera la petición de aclaración de su nombre en la sentencia de fecha 3 de junio de 1980 aprobatoria de partición de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta.- Sírvase proveer.
Cali, 24 de abril de 2023

Auto No. 874
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Sucesión
Radicación: 76001311000419970025800
Demandante: Leopoldo Antonio Zuleta y otros
Causante: Judith Rengifo de Zuleta

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que mediante auto No. 704 del 30 de marzo de 2023 ya se le había dado respuesta a una petición en igual sentido, en la que precisamente se le negaba por cuanto el proceso sucesorio que llego a este Despacho por competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito solo fue por la causante Judith Rengifo de Zuleta y la última actuación surtida fue por auto No. 016 del 19 de enero de 1979 en el que se decretó la partición, **observando que dentro del mismo NO se profirió sentencia aprobatorio de partición de sucesión de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta**, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Estarse dispuesto a lo indicado mediante auto No. 704 del 30 de marzo de 2023 notificado por estado el 31 de marzo de 2023.

Comunicar a los correos electrónicos amzuleta16@gmail.com, marninov26@gmail.com y zgilberto16@hotmail.com la presente decisión y la providencia auto No. 704 del 30 de marzo de 2023 notificado por estado el 31 de marzo de 2023.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 25 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28bdd09bf83d296446f5573cbfd4c4fd92d3e9def06854ad3a3b206647fe3f**

Documento generado en 24/04/2023 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez. Pasa con derecho de petición del señor Gilberto Zuleta Rengifo en el que solicita se corrija su nombre en la sentencia de fecha 3 de junio de 1980 aprobatoria de partición de la causante Judith Rengifo de Zuleta. Sírvasse proveer.
Cali, 30 de marzo de 2023

Auto No. 704
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Sucesión
Radicación: 76001311000419970025800
Demandante: Leopoldo Antonio Zuleta y otros
Causante: Judith Rengifo de Zuleta

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que los anexos allegados esto es certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-95709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se desprende que la sentencia que el peticionario pretende la corrección es de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta y que el proceso de sucesión que se avoco conocimiento en este Despacho fue el de la sucesión solamente de la causante JUDITH RENGIFO DE ZULETA y no de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta, que revisado los folios detenidamente la última actuación que se surtió dentro de la sucesión de la causante Judith Rengifo de Zuleta fue por auto No. 016 del 19 de enero de 1979 mediante el cual se decretó la partición y posteriormente ya en el año 1997 se remitió a este Despacho por competencia sin haberse proferido sentencia.

Por lo que en razón a lo manifestado no es posible decretar la corrección de la sentencia de fecha 3 de junio de 1980 aprobatoria de partición, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

Primero.- Niéguese la petición de corregir la sentencia de fecha 3 de junio de 1980 aprobatoria de partición de la causante JUDITH RENGIFO DE ZULETA.

Segundo.- Indíquesele al peticionario que deberá averiguar en el resto de los Juzgados de Familia a que Juzgado se remitió la sucesión acumulada de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta y proceder a realizar la solicitud de corrección de dicha sentencia en el Juzgado que asumió la competencia de la sucesión acumulada de los causantes Judith Rengifo de Zuleta y Leopoldo Antonio Zuleta.

Tercero.- Comunicar la presente decisión al correo del peticionario zgilberto16@hotmail.com.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 31 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Causante Judith Rengifo de Zuleta
Rad. 1997-00258-00

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec96ae1c195061dfdfa60862cf161af73327496507c301512b56e250b5d0563**
Documento generado en 30/03/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto
Santiago de Cali, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: REVISION INTERDICCION
DTE: JOSE REINEL CASTAÑO TORRES
Beneficiario: GILDARDO JOSE CASTAÑO ESPINOSA
76001-31-10-004-2015-00963-00

Revisado el tramite surtido en el presente proceso, se constata que las pruebas de carácter oficioso fueron debidamente recaudadas, ello sumado a las allegadas por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Profiérase sentencia anticipada, dentro del presente proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial a favor de Gildardo José Castaño Espinosa: “.... Artículo 278. Clases de providencias.....En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:.....2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.....” (artículo 278 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 25 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32cc8bb9d82a12139f619ae28ad12a1df820f9012d0237d87a65198c88e507a**

Documento generado en 24/04/2023 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JULIANNY DELGADO PASOS
DDO. BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLIVAR
760013110004-2022-00236-00

SECRETARÍA.- A despacho de la juez, informándole que el **CURADOR AD LITEM** aporta memorial informando que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento a la providencia 348 del 20 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 901
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés. (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, el curador ad litem **KAFURI PAIPA HAROLD** informa que a la fecha los interesados no han dado cumplimiento a lo que se ordenó mediante providencia 348 de Febrero 20 de 2023, el JUZGADO

DISPONE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la manifestación del **CURADOR AD LITEM**, también **REQUERIR** a la parte demandante dar celeridad a las actuaciones ordenadas dentro del presente asunto, so pena de desistimiento tácito, además agregar al expediente para que obre y conste tal el memorial presentado por el curador como lo dispone el art. 122 de C.G.P.
- 2.- DAR CELERIDAD** al trámite que antecede por lo que este despacho remitirá copia de la demanda y sus anexos al **CURADOR AD LITEM** a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 25 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e9b8c506480055e78f93e344959525d447d7b0a0f8436da5ca8a57fd4f8ec9

Documento generado en 24/04/2023 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la demandante en el que la Empresa CLARO no ha dado cumplimiento total al oficio No. 2022-050 del 26 de enero de 2023 en el que se ordenó los descuentos que se le ha de realizar al demandado Johan Mauricio López Giraldo. Sírvasse Proveer.
Cali, 24 de abril de 2023

Auto No. 871
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220029300
Demandante: Jessica Lorena Manchola Osorio
Demandado: Johan Mauricio López Giraldo

Evidenciado el escrito que antecede se oficiara a la empresa pagadora, no sin antes indicarle a la demandante Jessica Lorena Manchola Osorio que si hay incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria tiene a su potestad iniciar la respectiva demanda ejecutiva de alimentos, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Ordénese oficial a la Empresa de Comunicaciones CLARO para que dé estricto cumplimiento y en los términos indicados en el oficio No. 2022-050 del 26 de enero de 2023.

Indíquese a la demandante Jessica Lorena Manchola Osorio, que en caso de incumplimiento con la cuota alimentaria debe remitirse a la demanda ejecutiva

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 25 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7467360c0f8eb9fa4b485aa1963d36118432c7a7553518a9fd5890910bc216c2**

Documento generado en 24/04/2023 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que: a) La accionada Diana Maria Varela Pastrana contesto la demanda dentro del término concedido y propuso excepciones y b) Sobre dichas excepciones no hubo pronunciamiento por parte del demandante, acotando que la parte demandada envió virtual y oportunamente el contenido de la contestación de demanda y de las excepciones de mérito a su contraparte el 29 de Marzo de 2023. Pasa el proceso para para fijar fecha de audiencia (arts. 372 y 373 del CGP).

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 765

Santiago de Cali, Abril veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO

DDA: DIANA MARIA VARELA PASTRANA

76001-31-10-004-2023-00036-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Reconocer a la abogada Viviana Andrea Villafañe Soto su condición de apoderada judicial de Diana Maria Varela Pastrana en los términos del memorial poder adjunto.

2.- Agregar al proceso el escrito contestación de demanda, propuesta de excepciones de mérito y anexos aportados en termino oportuno mediante apoderada judicial por la parte demandada.

3. Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme la ley 2213 de 2022 y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. En consecuencia, se convocará a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas. De ser posible en la misma fecha, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa

en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas. Advirtiéndole a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

4.- Fijar el 27 de Septiembre de 2023 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

5.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y/o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

6.- Solicitar a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

7- Protocolo, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada:
a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 25 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09027573b5f80eeb68239c4c243d478139b55255970d7ec8daa51f3ea3e851f2**

Documento generado en 24/04/2023 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que los demandados contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma. Igualmente informo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reposa mancha de sangre del occiso ENEFERSON MONTAÑO VICTORIA.
Cali, abril 24 del 2023

AUTO No 858
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00053-00
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JSMG representado legalmente por KAREN TATIANA MICOLTA GAMBOA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA VICTORIA BONILLA y DIEGO FERNANDO MONTAÑO TORRES en calidad de herederos determinados del causante ENEFERSON MONTAÑO VICTORIA.

1º. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, El juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. AGREGASE a los autos para que obre y conste, los escritos de contestación de la demanda presentado por los apoderados judiciales de los demandados.

SEGUNDO: DE conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA07-4164 de abril 24 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al cronograma organizado por los Jueces de Familia de esta ciudad, el Juzgado,

ORDENA LIBRAR oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que practique los exámenes de Genética de ADN a las siguientes personas: la madre KAREN TATIANA MICOLTA GAMBOA y al niño JHOAN STIWARD MICOLTA GAMBOA, aclarando en el oficio que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente, obra mancha de sangre del occiso ENEFERSON MONTAÑO VICTORIA. (OJ-SPOA No. 768346300233202280033-20; 06/07/2022), señalándose la hora de las **10:00 a.m.** del día **07 de junio del 2023**, anexando el formato único para dicha prueba. Comuníquese a las partes oportunamente.

TERCERO: RECONOCER Personería suficiente al doctor JHON FREDDY RAMOS SANTA, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 332.762 del CSJ, como apoderado judicial del señor FERNANDO MONTAÑO TORRES.

RECONOCER Personería suficiente al doctor CARLOS ARLEY GIRON MEDINA abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 58.289 del CSJ, como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA VICTORIA BONILLA.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 25 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8875afa2224c944840b24c6e21b28262927054858d55b2b1ac27c3775f47c40
Documento generado en 24/04/2023 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: A despacho de la señora juez la presente solicitud para revisión y revisados los anexos se tiene que la anotación del registro de matrimonio el Divorcio se hizo ante el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali. Sírvasse proveer.
Cali, 24 de abril de 2023

Auto No. 878
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420230017800
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes: Luis Armando Santacruz López y
Víctor Alfonso Viveros Bejarano

Atendiendo el precedente informe de secretaria y revisados los anexos de la demanda se deduce que la sentencia de Divorcio fue proferida el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD de esta ciudad, en consecuencia el trámite de liquidación la sociedad conyugal deberá adelantarse en el mismo expediente en que se haya dictado la citada sentencia (art. 523 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se dispone:

1.- Remítase por competencia la presente demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ y VICTOR ALFONSO VIVEROS BEJARANO, al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD de esta ciudad, para su conocimiento (art. 523 del CGP.).

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 25 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac32c66719a9e2de0e4903aa5cd74716fe1c312188398745039054673eea296**

Documento generado en 24/04/2023 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE ANA MILENA BELALCAZAR GUTIERREZ
DDO. ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ
7600013110004-2022-00181-00

SECRETARÍA.- A despacho de la señora juez, la presente demanda digital para revisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de Abril 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 881
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que adelantan **ANA MILENA BELALCAZAR GUTIERREZ** contra el señor **ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ**, se observa que la misma adolece de:

- A)** Deberá manifestar si el demandado tiene pruebas que deba aportar al momento de contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el núm. 6 del art 82 del C.G.P. y presentar por instalamentos el valor de las cuotas que se pretenden cobrar.
- B)** Deberá aportar la dirección de correo electrónico del aquí demandado y de la demandante de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022 e informar por que medios se obtuvo el mismo.
- C)** Teniendo en cuenta que todas las demandadas deben ser presentadas por medio de apoderado judicial tal como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC734-2019 del 30 de enero del 2019 y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. Requiérase a la parte actora para que presente poder conferido a un profesional del derecho para que la represente en estas diligencias. Toda vez que Carece de derecho de postulación este deberá ser suministrado de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- D)** Deberá ajustar la demanda a lo establecido en el **Código General Del Proceso** normativa que está vigente y no como lo menciona en el # 10 de los hechos de la demanda que antecede basando en el código de procedimiento civil.
- E)** Deben adecuarse los hechos y las pretensiones de acuerdo a lo aquí anotado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta **ANA MILENA BELALCAZAR GUTIERREZ** contra el señor **ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ**.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane dicha falencia so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 25 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46218bf3e4e6863ade992faf3536baf66ebcd5104e27b8a65d1b5bea4500212**

Documento generado en 24/04/2023 02:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>